



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	GLADYS CETINA BETANCOURT
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00292

ASUNTO

Se procede a decidir el incidente de desacato de tutela impetrado por la señora GLADYS CETINA BETANCOURT identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.265.988, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2016, que amparó el derecho de petición a la accionante.

Se profirió sentencia de tutela el 16 de agosto de 2016, amparando el derecho de petición de la accionante, profiriendo la siguiente orden:

"SEGUNDO: Ordenar, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL, que en el término perentorio de diez (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, suministre una respuesta de **fondo, en forma clara, precisa, concreta y de manera congruente a lo solicitado por la accionante.**"

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 29 de septiembre de 2016 (folio 12), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Al no obtener respuesta, con proveído calendado 03 de noviembre de 2016 (folio 16) se apertura incidente de desacato en contra del Director General y el Director Técnico de Reparación de la UARIV.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

UARIV (folios 17 a 27)

El Director de Reparación de la UARIV señaló que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo, indicó que mediante comunicación N°. 201672043485301 del 04 de noviembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición, comunicando a la accionante por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta fue brindada por la entidad.

CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00292-00
INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
EC,

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director de la UARIV, incumplió la orden proferida en el fallo de tutela calendarado 16 de agosto de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora GLADYS CETINA BETANCOURT y se ordenó resolver su solicitud de información sobre el pago de la indemnización administrativa por la muerte de Walter Arcila Martínez.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2016.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición de la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Reparación informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada a la accionante, remitida por la empresa de mensajería 472 (folio 21-24).

Revisada la página web del correo del 4-72 se verificó que la respuesta fue entregada a la interesada el 10 de noviembre de 2016, determinándose así que la incidentante conoce efectivamente la respuesta al derecho de petición que elevó.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición de la cual enteró a la incidentante GLADYS CETINA BETANCOURT; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora **GLADYS CETINA BETANCOURT** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Catalina Pineda Bacca -
CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 de 27 de marzo de 2017.</p> <p style="text-align: center;"> <i>[Firma]</i> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario </p>

